

convocatoria del cupo global número 45, «Vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivo de descarga».	PAGINA
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del cupo global número 47, «Vehículos automóviles para el transporte de personas o mixtos».	2527
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del cupo global número 49, «Vehículos automóviles industriales y sus partes y piezas para fabricación».	2527
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 66, «Aparatos receptores de televisión y radio».	2528
Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del cupo global número 41, «Aparatos receptores de televisión en color».	2528

Resolución del Instituto Español de Oceanografía por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos, con carácter provisional, para tomar parte en la oposición convocada para cubrir vacantes de Oceanógrafos en turno restringido.	PAGINA
	2498
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 25 de enero de 1974 por la que se resuelve oposición libre convocada por Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de fecha 10 de abril de 1973, para cubrir plazas de la Escala Facultativa (tramo de Ingenieros) en la plantilla de dicho Organismo Autónomo.	2498
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Ayuntamiento de Palma de Mallorca por la que se hace pública la composición del Tribunal que juzgará el concurso de méritos convocado por esta Corporación, para cubrir la plaza de Viceinter-ventor.	2498

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 248/1974, de 31 de enero, sobre normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1974-75.

El Decreto mil novecientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete de agosto), sobre normas complementarias de regulación de la campaña azucarera mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco, que establece, entre otros aspectos, los objetivos de producción para dicha campaña, prevé en sus puntos dos y tres el establecimiento por el Gobierno, antes del día uno de junio de mil novecientos setenta y cuatro, de los precios de la remolacha y caña azucareras, así como el del azúcar que hayan de regir en la campaña.

La regresión observada en el cultivo de la remolacha y consiguiente disminución del volumen de azúcar destinado al abastecimiento nacional, la disminución de los «stocks» mundiales y el encarecimiento de este producto, han aconsejado el establecimiento de un nuevo precio para la remolacha mas estimulante y acorde con la elevación experimentada en los factores de producción que, dentro de los límites establecidos por las recientes medidas del Gobierno sobre política económica, contribuya a aumentar la producción nacional de azúcar, así como su puesta en vigor inmediata con miras a incentivar la extensión de este cultivo, pendiente en parte de siembras en fecha próxima.

Igualmente se ha considerado oportuno una elevación del precio del azúcar de creciente destino industrial, que contribuya por una parte al objetivo antes señalado y amortigüe, por otra, los incrementos experimentados en el coste de su fabricación.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F.O.R.P.P.A., a propuesta de los Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Uno. Precios de la remolacha azucarera:

Para la campaña mil novecientos setenta y cuatro setenta y cinco el precio base será de mil seiscientos cincuenta pesetas por tonelada métrica, sobre báscula de fábrica, para la riqueza sacarina tipo de dieciséis grados polarimétricos.

El valor del cociente (C) y los precios correspondientes a las distintas riquezas, deducidos de la escala del punto seis uno del Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, figuran en el anejo.

Las fabricas no estarán obligadas a admitir riquesa (B) inferior a trece grados polarimétricos, pero si por cualquier causa las admitiesen, su precio se determinará por la fórmula:

$$\text{Precio} = 150 R - 650 \text{ (pesetas/tonelada)}$$

Dos. Precios de la caña azucarera:

Para la campaña mil novecientos setenta y cuatro setenta y cinco, el precio base será de mil doscientas veinticinco pesetas por tonelada métrica, sobre báscula de fábrica, para la riqueza sacarina tipo de doce coma diez grados polarimétricos.

Tres. Precios del azúcar:

De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del punto ocho uno del Decreto seiscientos treinta y tres/mil novecientos setenta y dos, el precio máximo de venta al público del azúcar blanquilla a granel en la Península e Islas Baleares, a aplicar a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», será de veintidós pesetas el kilogramo.

Cuatro. Compensación de gastos de transporte:

Los volúmenes obtenidos de remolacha y caña disfrutará del régimen de compensación de gastos de transporte que establece el punto cuatro del Decreto mil novecientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y tres y en cuantía de doscientas pesetas, como promedio nacional, por tonelada de remolacha entregada directamente en fábricas, y de ciento cuarenta pesetas por tonelada de caña entregada en fábricas.

Los cultivadores que entreguen la remolacha directamente en las fábricas percibirán, a cuenta de la compensación definitiva, las cantidades que en función de la distancia se indican a continuación:

Sectores	Distancia entre el lugar de producción y la fábrica contratante	Compensación inicial Ptas./Tm.
1	De 0 a 30 kilómetros	140
2	Más de 30 y hasta 60 kilómetros	180
3	Más de 60 y hasta 100 kilómetros	220
4	Más de 100 y hasta 150 kilómetros	260
5	Más de 150 kilómetros	300

Finalizada la campaña de recepción de remolacha, se procederá por el F.O.R.P.P.A. a la determinación de la cuantía,

a escala nacional, de la compensación complementaria que proceda, que será abonada por las fábricas azucareras y distribuida a los distintos sectores en forma proporcional a los factores uno, dos, tres, cuatro y cinco, respectivamente, a la vista de la liquidación que presente cada una de las fábricas.

La liquidación de esta compensación de gastos de transporte a los centros de contratación, recepción y análisis de Remolacha (C.O.R.A.N.) se hará con arreglo a lo previsto en el punto cuatro del referido Decreto.

Cinco Subvenciones:

Los azúcares de remolacha y caña obtenidos disfrutaran de las subvenciones a la fabricación que establece el punto cinco del Decreto mil novecientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y tres, y en cuantías respectivas de cero coma ochenta y cinco y cero coma quinientos cuarenta y tres pesetas por kilogramo de azúcar fabricado, que las fábricas azucareras seguirán percibiendo del F.O.R.P.P.A.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

ANEJO

Escala de precios en la remolacha azucarera en la campaña 1974-75, según su riqueza en sacarosa

$$\text{Valor del cociente: } C = \frac{P}{130} = \frac{1.750}{130} = 13.4615$$

Grados polarimétricos	Ptas/Tm.	Grados polarimétricos	Ptas/Tm.
18,0	2.178,08	15,9	1.736,54
18,9	2.183,00	15,8	1.723,08
18,8	2.147,92	15,7	1.709,61
18,7	2.132,84	15,6	1.696,15
18,6	2.117,77	15,5	1.682,69
18,5	2.102,69	15,4	1.669,23
18,4	2.087,61	15,3	1.655,77
18,3	2.072,54	15,2	1.642,31
18,2	2.057,46	15,1	1.628,85
18,1	2.042,38	15,0	1.615,39
18,0	2.027,31	14,9	1.601,92
17,9	2.012,24	14,8	1.588,46
17,8	1.997,17	14,7	1.575,00
17,7	1.982,09	14,6	1.561,54
17,6	1.967,02	14,5	1.548,08
17,5	1.951,95	14,4	1.534,62
17,4	1.936,87	14,3	1.521,16
17,3	1.921,80	14,2	1.507,70
17,2	1.906,72	14,1	1.494,24
17,1	1.891,65	14,0	1.480,78
17,0	1.876,57	13,9	1.467,32
16,9	1.861,50	13,8	1.453,86
16,8	1.846,42	13,7	1.440,40
16,7	1.831,35	13,6	1.426,94
16,6	1.816,27	13,5	1.413,48
16,5	1.801,20	13,4	1.399,99
16,4	1.786,12	13,3	1.386,53
16,3	1.771,05	13,2	1.373,07
16,2	1.755,97	13,1	1.359,61
16,1	1.740,90	13,0	1.346,15
16,0	1.725,82		1.332,69

DECRETO 249/1974, de 31 de enero, por el que se modifican los precios de los cereales y leguminosas pienso establecidos en el Decreto 2179/1973, de 17 de agosto, que regula la campaña de cereales 1974/75.

Las necesidades del abastecimiento interior de cereales para consumo humano, y especialmente de los de pienso, en los que el déficit tradicional de nuestras producciones se agudiza por

el desarrollo constante de la ganadería, al mismo tiempo que las exigencias de la política de rentas del sector, aconsejan, dentro de los límites previstos en el Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de veinte de noviembre, la fijación de nuevos niveles de precios interiores para los cereales y leguminosas, lo que permitirá estimular el aumento de las superficies de las siembras todavía pendientes de realizar, modificando para ello lo establecido en el Decreto dos mil ciento setenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, de ordenación de la campaña de cereales y leguminosas mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco.

Al mismo tiempo se ha considerado conveniente actualizar la clasificación de los trigos, reduciendo el número de tipos de acuerdo con sus características harino-pañaderas y comerciales.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, teniendo presente los acuerdos del F. O. R. P. P. A. y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—La tipificación y precios iniciales de compra de trigo a los agricultores por el Servicio Nacional de Productos Agrarios durante la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco serán los siguientes:

Trigos blandos y semiduros.—Tipo I. Trigos mejorantes y de fuerza. Peso del Hl., comprendido entre setenta y ocho y ochenta kilogramos. Índice W, igual o mayor a ciento cincuenta. Coeficiente P/L máximo, dos, y proteínas, no inferior a doce por ciento. Variedades blancas: Ariana y Florencia Aurora. Variedades rojas: Magdalena y Rex. Precio: Ochocientas veintidós pesetas por quintal métrico.

Tipo II. Trigos finos. Peso del Hl., comprendido entre setenta y cinco y setenta y nueve kilogramos. Índice W, igual o mayor a setenta. Coeficiente P/L, no superior a dos coma veinticinco, y proteínas, no inferior al diez y medio por ciento. Variedades blancas: Argentó, Candeal, Castilla, Indoxa, Montaña, Pané dos, Pané tres y Tavares. Variedades rojas: Aradi, Aragón cero-tres, Argelato, Autonomía, Cabezorro, Campeador, Capitole, Cheyene, Dr. Mazet Diamante, Impeto, Indoxa por Mara, Languedoc, Libero, Mara, Moisson, Montagnano, Montcada, Montjuich, Montnegre, Montsech, Montserrat, Navarra ciento cinco, Navarro ciento cincuenta, Pané siete, Progress, Reliance, Rondine, Splendeur, Tercejat y Traquejo. Precio: Setecientas ochenta y cuatro pesetas por quintal métrico.

Tipo III. Trigos comunes. Peso del Hl., comprendido entre setenta y cuatro y setenta y ocho kilogramos. Índice W, menor de setenta. Coeficiente P/L, no superior a tres coma cinco, y proteínas, no inferior a nueve coma cincuenta por ciento. Variedades blancas: Blanco cerrado, Blanco Segarra, Calatrava, Chamorro, Champlein, Gascón, Grosal, Híbrido Jota uno, Moch, Negrillo, Pané doscientos cuarenta y siete, Pichi y Quaderna. Variedades rojas: Ardica, Barbilla, Estrella-Dimas, Funo, Generoso, Gredos, Hembrilla, Híbrido L-cuatro, Jaja, Navarro ciento uno, Navarro ciento veintidós, Productore, Rietti, Rojas, Roma, Royo Eslava, Rubiones y San Rafael. Precio: Seleccionadas cuarenta y tres pesetas por quintal métrico.

En este grupo se incluyen también las variedades que, teniendo W superior a setenta, muestran gran desequilibrio y bajo contenido en proteínas.

Trigos duros.—Tipo I. Ambar durum selecto. Granos vitreos ambarinos, no inferior al sesenta por ciento. Peso del Hl., no inferior a ochenta kilogramos. Al menos doce por ciento en proteína. Variedades: Alaga, Bidi diecisiete, Clarofino, Griffoni, Híbrido D. Jerez treinta y seis, Lebrija, Ledesma, Recios, Rubio Granja, Rubio Argelino y Senatore Capelli. Precio: Novecientas veintiséis pesetas por quintal métrico.

Tipo II. Ambar durum corriente. Granos vitreos ambarinos, inferior al sesenta por ciento. Peso del Hl., comprendido entre setenta y seis y ochenta kilogramos, y al menos doce por ciento de proteínas. Variedades: Alaga, Bidi diecisiete, Clarofino, Griffoni, Híbrido D. Jerez treinta y seis, Lebrija, Ledesma, Recios, Rubio Granja, Rubio Argelino, Senatore Capelli. Precio: Ochocientas cincuenta y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo III. Duros y semibastos. Granos vitreos ambarinos, inferior al sesenta por ciento. Peso del Hl., comprendido entre setenta y tres y setenta y siete kilogramos, y al menos diez por ciento de proteínas. Variedades blancas: Amorós, Andalucía, Ariante, Asolacambre, Bascuñana y Farto. Variedades rojas: Blat, Fort y Obispado. Precio: Setecientas tres pesetas por quintal métrico.